

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0678-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |   |
|---|---|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, para la protección de menores de 18 años. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>   | Salud   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. José Luis Báez Guerrero e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.                                   |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PAN.  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 25 de octubre de 2022.  |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 25 de octubre de 2022.  |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Seguridad Social.   |

### II.- SINOPSIS

Agregar que los menores de 18 años deben ser protegidos bajo el principio del interés superior de la niñez, y realizarse las medidas legislativas necesarias para la protección más amplia de la educación, cuidado, salud, protección, y condiciones de vida.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, respecto de la Ley del Seguro Social; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones de técnica legislativa antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO QUE SE PROPONE  |
|--|---|
| <p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL.</b></p> <p><b>Artículo 64.</b> Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>...</p> <p><b>I. a la III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de <i>dieciséis</i> años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera</p> | <p><b>DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIONES IV Y VI, 84 FRACCIONES V Y VII, 134, 136, 138 FRACCIONES II, III Y V, Y 140 BIS, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 64 fracciones IV y VI, 84 fracciones V y VII, 134, 136, 138 fracciones II, III y V, y 140 bis, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de <b>dieciocho</b> años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera</p> |

correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla *dieciséis* años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de *dieciséis* años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V. ...

**VI.** A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de *dieciséis* años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...  
...  
...

correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla **dieciocho** años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de **dieciocho** años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

V...

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de **dieciocho** años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

...

**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

**I.** a la **III.** ...

**V.** Los hijos menores de *dieciséis* años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

**VI.** ...

**VII.** Los hijos mayores de *dieciséis* años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

**VIII.** a la **IX.** ...

**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de *dieciséis* años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de *dieciséis* años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en

Artículo 84...

I. a III...

V. Los hijos menores de **dieciocho** años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI...

VII. Los hijos mayores de **dieciocho** años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. a IX...

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de **dieciocho** años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de **dieciocho** años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en

planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de *dieciséis* años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

**Artículo 136.** El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los *dieciséis* años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

...

**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I...

II. Para cada uno de los hijos menores de *dieciséis* años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de **dieciocho** años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los **dieciocho** años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

...

Artículo 138...

I...

II. Para cada uno de los hijos menores de **dieciocho** años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de *dieciséis* años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV...

V...

...

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los *dieciséis* años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

...

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de *dieciséis* años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

**Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta *dieciséis* años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de **dieciocho** años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV...

V...

...

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los **dieciocho** años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

...

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de **dieciocho** años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta **dieciocho** años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente

diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

**I.** a la **II.** ...

**III.** Cuando el menor cumpla dieciséis años;

**IV.** ...

diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

I. a II...

III. Cuando el menor cumpla **dieciocho** años;

IV...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Carlos Gómez Valero*